



AL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SB)

Asunto : Escrito de Defensa en ocasión del Recurso de Impugnación interpuesto por SITCORP, S.R.L. en contra del Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 dictada en fecha 09 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021 para contratación de los servicios de implementación de la plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365 que declara como adjudicataria a la empresa LOGIC ONE, S.R.L.

Recurrida: LOGIC ONE, S.R.L.

Distinguidos Señores:

La sociedad LOGIC ONE, S.R.L., entidad comercial de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-3036658-6, con domicilio en la avenida López de Vega esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, Local No. 602 D, Ensanche Naco, debidamente representada por su Gerente Esteban Tejada Estrella, dominicano, mayor de edad titular de la cedula de identidad No. 001-1096565-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. RICHARD MARTÍNEZ AMPARO, LUIS ERNESTO PEÑA JIMÉNEZ y ABRAHAM ELÍAS FERNÁNDEZ ARBAJE, quienes son dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad números 001-1846113-6, 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 001-1941427-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados MARTÍNEZ PEÑA & FERNÁNDEZ, sita en la Calle Heriberto Núñez esquina Calle Virgilio Díaz Ordóñez No. 69 Edificio Soraya, Primer Nivel, Suite 12, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con teléfono de contacto (809) 378-2003, y los correos electrónicos afernandez@mpfrd.com y lpena@mpfrd.com, lugar donde la sociedad LOGIC ONE, S.R.L., ha hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso; tiene a bien respetuosamente interponer formal Escrito de Defensa en ocasión del Recurso de Impugnación interpuesto por SITCORP, S.R.L. en contra del Acta de Adjudicación No. 116-2021 dictada en

fecha 09 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021 para contratación de los servicios de implementación de la plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365 que declara como adjudicataria a la empresa LOGIC ONE, S.R.L., en base a las consideraciones siguientes:

I. SUCESIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES.

1. En fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Bancos, realizó un llamado público a los oferentes interesados en presentar ofertas para participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021 para contratación de los servicios de implementación de la plataforma integrada de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos (ERP), Microsoft Dynamics 365.
2. A raíz de dicha convocatoria, la empresa LOGIC ONE, S.R.L. en fecha 14 de julio del año 2021 depositó por ante la Superintendencia de Bancos su oferta técnica Sobre 'A' y oferta económica Sobre 'B', formalizando su participación en el referido proceso, haciéndose constar en la ficha de recepción todos los documentos recibidos.
3. Mediante comunicación recibida por la sociedad LOGIC ONE, S.R.L en fecha 11 de agosto del año 2021, se le informa que tras la evaluación de la oferta técnica, la sociedad LOGIC ONE, S.R.L. quedó como HABILITADA para la apertura y lectura de propuestas económicas, Sobre 'B', indicando que la apertura de las mismas sería realizada en fecha 17 de agosto de 2021.
4. En dicha fecha, fue celebrada la apertura de los sobres en presencia de notario público, quién recogió las incidencias de dicho proceso, así como el contenido de las ofertas económicas en los Actos Auténticos Números 37 y 38-2021 del 17 de agosto de 2021, oficial investido de fé pública, la cual otorga las garantías de transparencia y publicidad necesarias para proteger los derechos de los participantes.
5. A que luego de dicha apertura, agotada la fase de evaluación en la cual el Comité de Compras hace una ponderación de los elementos técnicos y económicos de cada oferta, y de los aspectos de idoneidad de cada oferente, de manera transparente y equitativa, en fecha 09 de septiembre de 2021 le fue comunicada a todas las partes el resultado de dichas consideraciones contenidas en el Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 mediante la cual se informa que LOGIC ONE, S.R.L. fue seleccionada como ganadora del proceso.
6. Posteriormente, en fecha 22 de septiembre de 2021 la empresa SITCORP, S.R.L. interpone un recurso de impugnación en contra del Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021. En razón de lo anterior a través de la presente instancia, la sociedad comercial LOGIC ONE



procede a interponer formal escrito de defensa en contra de dicho recurso, que ilustren al Comité de Compras sobre su improcedencia.

II. ASPECTOS PROCESALES.

7. En fecha 23 de septiembre de 2021, mediante comunicación del Encargado de la División de Compras de la Superintendencia de Bancos, nos fue notificado el Recurso de Impugnación que nos ocupa. En dicha comunicación, se nos manifestó que contábamos con un plazo de cinco (05) días calendarios contados a partir de la recepción de la referida comunicación.
8. Lo antes citado debe ser necesariamente interpretado junto al artículo 20 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, la cual establece que *“los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique.”*
9. En virtud de todo lo anterior, queda demostrado que el presente escrito de defensa cumple con todos los requerimientos procesales exigidos por la ley, y debe ser en consecuencia admitido y considerado en cuanto a sus consideraciones y argumentos de fondo por estar dentro del plazo.

III. MEDIO DE INADMISIÓN

10. El Artículo 67 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones establece que *“toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.”*
11. En virtud de lo anterior, se puede apreciar que el Acto recurrido es de fecha 09 de septiembre de 2021, fecha en la cual se hizo de conocimiento de todas las partes, mientras que el recurso es del 22 de septiembre de 2021 conforme consta en el ejemplar recibido por la SB, lo cual excede el plazo establecido en la ley y hace que en consecuencia el mismo sea inadmisibile por haber caducado el tiempo habilitado por la norma para atacarlo.

IV. ASPECTOS DE DERECHO

12. El recurso de impugnación es totalmente improcedente, por los motivos que pasaremos a esbozar.

A. La apertura del sobre B fue llevada a cabo de manera pública y transparente.

13. El único argumento del que dispone la Recurrente como cimiento a sus pretensiones es una supuesta irregularidad en el modo de apertura del Sobre B, de la cual deriva una supuesta nulidad de todo el procedimiento, bajo la especulación de que alguien pudo haber cambiado
14. Sin embargo, conforme consta en la propia Acta de Adjudicación la apertura de los sobres contentivos de la oferta económica fue realizada en presencia de notario público, quién recogió las incidencias de dicho proceso, así como el contenido de las ofertas económicas en los Actos Auténticos Números 37 y 38-2021 del 17 de agosto de 2021, oficial investido de fé pública, la cual otorga las garantías de transparencia y publicidad necesarias para proteger los derechos de los participantes.
15. De tal manera que, la presencia de dicho notario público y de los oficiales del Comité de Compras, dan garantía de que el contenido de las ofertas fue tal cual el presentado por las partes, y que por tanto el resultado del proceso fue el que debía ser, y el que es a su vez reflejado en la construcción motivacional del Acta de Adjudicación. En adición al Acta de Adjudicación y a las Actas Notariales de apertura, existen informes de evaluación de los peritos que confirman el contenido de las ofertas y los elementos que tomaron en cuenta para seleccionar el ganador de la licitación.

B. Luego de la adjudicación no puede haber cancelación.

16. El artículo 24 de la Ley No. 340-06 es sumamente claro cuando establece que *"toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados."* (Subrayado nuestro)
17. Conforme se puede apreciar, existe un límite expreso y tajante al Estado de cancelar de cualquier modo un proceso de compra luego de la adjudicación. Y esta prohibición debe ser necesariamente interpretada de conformidad con el hecho que una vez existe una adjudicación, se concreta un derecho adquirido del adjudicatario a que se celebre el contrato.
18. Efectivamente, el artículo 26, Párrafo III dispone expresamente que *"efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, ésta genera derechos y obligaciones de la entidad contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato. En tal sentido, si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones, la entidad contratante ejecutará a su favor la garantía y podrá demandar el pago por daños y perjuicios. En caso de que la entidad contratante no suscriba el contrato dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá demandar la devolución del valor equivalente a la garantía de mantenimiento de oferta presentada y la indemnización por daños y perjuicios"*. (Subrayado nuestro)



19. Así las cosas, existe una obligación a cargo del Estado de suscribir el contrato resultante de la adjudicación del proceso que nos ocupa con LOGIC ONE, S.R.L.

D. La Recurrente es una impugnadora temeraria

20. Existe un elemento sobre el cual es importante detenerse, para que este Comité pueda aquilatar en su justa dimensión la naturaleza de las pretensiones de la Recurrente, y es que conforme sus propios registros demostrarán, la empresa Recurrente impugna todos los procesos en los que participe y no tenga un resultado ganancioso para sus intereses. En ese sentido, se ha convertido en una impugnadora temeraria que lo único que busca es entorpecer el interés público con cualquier alegato que entienda puede sostenerse.
21. El caso que nos ocupa no es la excepción. Estamos frente a un proceso llevado a cabo de manera fluida, en estricto apego a la ley y de forma transparente, donde en cada etapa que la Recurrente alega inconsistencias hay documentos e incluso actos notariales auténticos que prueban exactamente lo contrario a lo que argumenta.
22. Todo lo que acabamos de explicar, pone de manifiesto que el proceso seguido para la licitación que dio al traste con la adjudicación de LOGIC ONE es totalmente legal, por lo que el Recurso de Impugnación en la especie es a todas luces improcedente.

III. CONCLUSIONES.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la empresa LOGIC ONE, S.R.L., por intermedio de sus abogados apoderados, tiene a bien solicitar al Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, muy cortésmente lo siguiente:

De manera incidental:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa SITCORP, S.R.L. en contra del Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 dictada en fecha 09 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021 por haber sido interpuesto luego de haber vencido el plazo habilitado por el artículo 67 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

De manera principal:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa SITCORP, S.R.L. en contra del Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 dictada en fecha 09 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con



relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021 por haber quedado demostrado que el proceso ha sido llevado de conformidad con lo que establece la normativa aplicable, lo cual ha generado derechos adquiridos sobre la empresa LOGIC ONE, S.R.L.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes Acta de Adjudicación No. CCC-116-2021 dictada en fecha 09 de septiembre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos con relación a la Licitación Pública Nacional REF. NO. SUPBANCO-CCC-LPN-2021 y en consecuencia proceder con la firma del Contrato resultante de dicha compra, conforme lo exige el artículo 26 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año 2021, bajo las más amplias y EXPRESAS reservas de ley.



LIC. LUIS ERNESTO PEÑA JIMÉNEZ

Por sí y por los LICDOS. ABRAHAM ELIAS FERNANDEZ ARBAJE y RICHARD ANTONIO MARTÍNEZ AMPARO

Abogados Apoderados especiales de la sociedad comercial
LOGIC ONE, S.R.L.